

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 8 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:*

«SS. MM. y AA. han llegado á Jaen esta tarde á las cinco sin novedad.»

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico.*

Segovia 6 de Octubre de 1862. Félix Fanlo.

## Relacion de los individuos que tienen derecho á ser socorridos con la parte que les corresponde de los seis millones concedidos al Gobierno por la ley de 21 de Febrero.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Clase de los bienes perdidos.	Valor aproximado de las pérdidas.	Cantidades que han percibido por el 40 por 100.	Cantidades que corresponden por el 52 por 100 restante.	Importe del 72 por 100.
Félix Sacristán	Guevas de Provanco	Una casa	200	80	64	144
Santiago Perez	Idem	Una casa	500	200	160	360
Facundo Bernao	Riaza	Una casa	1300	520	416	936
José Sanz Cuenca	Idem	Una casa	4500	1800	1440	3240
José Garcia Perez	Idem	Una casa	1300	520	416	936
<b>TOTAL</b>			<b>7800</b>	<b>3120</b>	<b>2496</b>	<b>5616</b>

## Relacion de los individuos que tienen derecho al empréstito de los diez millones concedidos al Gobierno por la ley de 21 de Febrero.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Clase de los bienes perdidos.	Valor aproximado de las pérdidas.	Cantidades que han percibido por el 40 por 100.	Cantidades que corresponden por el 52 por 100 restantes.	Importe total del 100 por 100.
Marcos Martin	Riaza	Una casa, un cerdo y un caballo	5300	2120	2400	3500
Hipólito Sanz Asenjo	Idem	Un caballo, cinco cerdos y un pollino	1298	519	779	1298
Ricardo Linaje	Santiuste de San Juan Bautista	Un molino	44793	17917	44795	44795
<b>TOTAL</b>			<b>49593</b>	<b>1919</b>	<b>47674</b>	<b>49593</b>

### CALAMIDADES PUBLICAS.

En la distribución de fondos destinados para sufragar en parte los daños causados por las inundaciones ocurridas en varios puntos de esta provincia á fines de Diciembre de 1860, se han asignado 5616 rs. ó sea un 72 por 100 como donativo de los 7800 reales á que ascendieron las pérdidas sufridas; y 49593 rs. como préstamos reintegrables en 10 años, al 100 por 100 de dichos siniestros.

### DONATIVOS.

Ha de conceder los donativos á los labradores cosecheros de vino y aceite de las provincias de Segovia y Valladolid, en las condiciones establecidas por las leyes de 21 de Febrero de 1862.

### PRESTAMOS.

Ha de conceder los préstamos á los labradores cosecheros de vino y aceite de las provincias de Segovia y Valladolid, en las condiciones establecidas por las leyes de 21 de Febrero de 1862.

Y para que los sujetos comprendidos en los estados que á continuación se espresan, y á quienes se les ha considerado con opción á los beneficios de la ley, puedan presentarse por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, en este Gobierno de provincia á percibir la parte que aun les resta de dicha asignacion, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á los fines indicados. Segovia 7 de Octubre de 1862. =Félix Fanlo.

Cantidades que corresponden por el 52 por 100 restante.	Importe del 72 por 100.
64	144
160	360
416	936
1440	3240
416	936
<b>2496</b>	<b>5616</b>

Cantidades que corresponden por el 52 por 100 restantes.	Importe total del 100 por 100.
2400	3500
779	1298
44795	44795
<b>47674</b>	<b>49593</b>

POSITOS.

Circular núm. 66.

No habiendo satisfecho en la Depositaria de este Gobierno los Alcaldes de los pueblos cuyos pósitos han sido visitados en el mes último por los Subdelegados nombrados al efecto, las dietas que estos han devengado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1861, les prevengo lo verifiquen inmediatamente á fin de no verme precisado á emplear otras medidas para conseguirlo. Segovia 7 de Octubre de 1862 = El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden de 29 de Agosto último, se saca á pública subasta el arriendo total con la esclusiva de las especies de consumos del pueblo de Valseca por término de tres años que principiarán en el próximo de 1863 y concluirán en 31 de Diciembre de 1865, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La Hacienda pública arrienda dichas especies con la facultad de la venta esclusiva, por término de 3 años que darán principio en 1.º de Enero de 1863 y terminarán en 31 de Diciembre de 1865 por la cantidad de 24000 reales vn., distribuidos en esta forma:

Table with 3 columns: Por el ramo de, Cupo para el tipo, and TOTAL. Rows include items like Vino, Aguardiente, Aceite, Jabon, and Carnes.

2.ª La subasta se celebrará en esta Administracion bajo mi presidencia el dia 27 del corriente mes de once á doce de su mañana, constando de un solo remate segun dispone el art. 258 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

3.ª Las posturas se harán por medio de pliegos cerrados, conforme previene el art. 259 y con sujecion al modelo que al final se inserta; siendo admitida la que cubra la cantidad señalada como base y siempre que se acredite debidamente haber depositado en la sucursal de esta provincia, el 2 por 100 del expresado tipo.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á recaudar desde el dia en que

principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales concedidos ó que se concedieren durante la época del contrato, sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, entregando su importe en la forma que se determine.

5.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

6.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sugetará el arrendatario á la tarifa núm. 1.ª que á dicho pueblo corresponde, asi como á las demas reglas para la administracion de la Hacienda pública.

7.ª Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la administracion de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

8.ª Solo el arrendatario podrá vender al pormenor ó sea de media arroba exclusive abajo en los puestos que se designen y en los demas que se considere oportuno las especies que son objeto de este arriendo.

9.ª El mismo arrendatario tendrá el súplico necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario ó en el de que fuere de mala calidad, podrá procurarlo la Hacienda por cuenta del repetido arrendatario.

10.ª No podrá prohibir con previo conocimiento la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

11.ª Tampoco prohibirá la venta al pormenor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la poblacion y 500 de las vias generales.

12.ª Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al pormenor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por Instruccion.

13.ª Ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan con arreglo á los tipos establecidos á cada localidad.

14.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el arrendatario el pago correspondiente al mismo, ya en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que procedan.

15.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

16.ª Que por la falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes á las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

17.ª Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion que corresponda, sin que

por esto sea motivo para variarse ni rescindirse el contrato.

18.ª Que la Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administracion que hubiere en su lugar.

19.ª Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de esta provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato, con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos sino de los recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianza si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta previamente á la Direccion. En equivalencia de metálico podrá afianzar el arrendatario con títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 con acciones de carreteras, ó con otros valores públicos admisibles para los efectos de fianzas á precio de cotizacion corriente.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesoreria de esta provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habra de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la caja general de Depósitos de los que en ella se haga de efectos públicos en papel, caso de presentarse la fianza en estos documentos.

20.ª Que con arreglo al artículo 248 de la instruccion, si el rematante no entrase en posesion por falta de fianza u otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan, hasta que queden resarcidos los que esperimenta la Hacienda por dicha falta.

21.ª El importe de la fianza, si esta consiste en metálico ó papel, se devolverá íntegra y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

22.ª No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas, ó de los tribunales contencioso-administrativo, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

23.ª Que el arrendatario con arreglo al art. 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos, el 10 por 100 de administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

24.ª Que á peticion del arrendatario podrá la Direccion consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario queden mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la fianza.

25.ª Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administracion por los arrendatarios no pueden en manera alguna excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

26.ª El arrendatario quedará obligado á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la Administracion del impuesto de todo el Reino.

pliego y carta de pago del depósito de la fianza devolviéndose esta al interesado para su resguardo y efectos conducentes; siendo de cuenta del arrendatario los gastos de la repetida escritura, los de las copias y los que se causen en el remate.

28.ª No serán admitidos como licitadores los individuos comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

29.ª El arrendatario tendrá derecho al reintegro de las existencias que resulten en 1.º de Enero de 1863, cuyos derechos se hayan satisfecho en el año actual; así como los correspondientes por el adeudo de las carnes y aguardiente, segun disponen las reglas que comprenden la aclaracion 14 de la circular de la Direccion general del ramo de 15 de Mayo de 1859, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 65 del Lunes 30 del expresado mes y año.

30.ª Las especies que se contratan debe venderlas constantemente el arrendatario á los precios siguientes:

- Vino tinto del puerto á 97 cénts. cuartillo. Id. comun blanco de tierra de Medina á un real cuartillo. Vino tinto de la Rivera á 88 cénts. cuartillo. Vinagre á 70 cénts. cuartillo. Aguardiente de 18 grados á 2 rs. 60 céntimos cuartillo. Aceite de Oliva á 2 rs. 48 cénts. libra. Jabon duro á 2 rs. 48 cénts. id. Carne buena terrena á 4 rs. cuartal. Id. gallega á 4 rs. 70 cénts. id. Carne de carnero la libra de 16 onzas á un real 55 cénts.

Estos precios podrán alterarse no obstante en los casos y forma que determina el artículo 203 de la repetida Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia de... y conforme en aceptar las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo con la esclusiva de las especies de consumos del pueblo de Valseca para los años de 1863, 64 y 65, se comprometo á vender estas (aquí se pondrá los precios á que se obliga á venderlas) y á entregar los 24000 reales vellon cada un año dentro los plazos marcados.

Adjunta acompaña la carta de pago en crédito de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Segovia 26 de Octubre de 1862. = Antonio Maria Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

Distrito de Castilla la Nueva.

Los Sres. Jefes, Oficiales y demas individuos comprendidos en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron en el año 1829 á la clase de indefinidos de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha época, de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Guadalajara y Cuenca, cuyos habilitados generales fueron el Alférez ilimitado D. Fernando Velarde hasta fin de Abril, y el Subteniente ilimitado, D. Bernardo Buiza desde 1.º de Mayo á fin de Diciembre,

y de la provincia de Segovia correspondiente a Castilla la Vieja, incorporada interinamente en dicho tiempo al ejército de Castilla la Nueva, para el abono de haberes, y cuyo habilitado fué el Comandante de Infanteria retirado D. Pedro Gonzalez Carbonell, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 65, escalera de la derecha, piso principal, en los dias no feriados, de una a dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Península e Islas adyacentes, Canarias, y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el artículo 5.º de la Real Instrucción de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido, que de no verificarlo y previa la competente superior autorizacion, se procederá a consignar como recibida la parte proporcional a cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion a los habilitados para las clases de su representacion.

Lo que de acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados a que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M. Madrid 27 de Setiembre de 1862. = El Comandante vocal Secretario, José Caballero y Febres. = V.º B.º: El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

Relacion nominal de los Sres. Jefes y Oficiales que en el año de 1829 pertenecieron a la clase de indefinidos en el distrito de Castilla la Nueva.

- PROVINCIA DE MADRID.**
- Coronel.**  
D. Vicente Eulate.
- Teniente Coronel.**  
D. Rafael Ceballos Escalera.
- Comandantes.**  
D. José Luis Amandi.  
D. Baltasar Villalva.
- Capitanes.**  
D. Antonio Crevant.  
D. Manuel Fernandez Cuesta.  
D. Juan Gonzalez.  
D. Ramon Llorente.  
D. Baldomero de Torres.  
D. Manuel Campos y Rosal.  
D. Isidro Cardona.  
D. Pablo Trias.  
D. Domingo Garriga.  
D. Pedro Sanchez.

- Primeros Tenientes de Guardias.**  
D. Juan Conti.  
D. Juan Martin Aguilar.  
D. Luis Viladomar.  
D. Jaime Ruiz Abreu.  
D. Juan Cortés.
- Segundos Tenientes de Guardias.**  
D. Ramon Barbaza.  
D. Vicente Maria Balcarce.
- Primer ayudante.**  
D. José Antonio Portal.
- Segundos ayudantes.**  
D. Juan Villaronte.  
D. Francisco Malo.
- Tenientes.**  
D. Celestino la Encina.  
D. Pedro Espinosa.  
D. Vicente Coronado.  
D. José Urbano.  
D. Santiago Gonzalez Torrenova.  
D. Angel Leon.  
D. Domingo Carbajal y Milanos.  
D. Pedro Navarro.  
D. Angel Paz.  
D. Santiago Depedro.  
D. José Pareja.  
D. Francisco Sanchez Rubio.  
D. Antonio Riaño.  
D. Ramon Sanchez.  
D. José Vital.  
D. Mateo Cadenas.  
D. Narciso Odoyle.  
D. José Urbano.  
D. José Pereira.  
D. Carlos Palacio.
- Subtenientes.**  
D. Manuel Blanco Rubio.  
D. Manuel Fuster.  
D. Pedro Fominalla.  
D. Cristóbal Mata.  
D. José Antonio Pont.  
D. José Rojas.  
D. Marcos Zorita.  
D. Ignacio de Marcos.  
D. Francisco Murillo.  
D. José Pereda.  
D. Joaquin Garcia de Ihard.  
D. Pedro Mir.  
D. Manuel Rodriguez.  
D. Manuel Aller.  
D. Cristóbal Mondus.  
D. Joaquin Maria Abanz.  
D. Cristóbal Morales.  
D. Manuel Mendez.  
D. Francisco de Paula Rivadeneira.  
D. Manuel Menendez.
- Alabarderos.**  
D. Santiago del Amo.  
Juan del Amo.  
Manuel Aparicio.  
Aureliano Buendia.  
Alfonso Sanchez.  
Antonio Casanova.  
Fernando Dieguez.  
Narciso Duro.  
Manuel Franco.  
D. Tomás Gerona.  
D. Domingo Gonzalez.  
Manuel Hernandez.

- PROVINCIA DE LA MANCHA.**
- Bernardo Heras.**  
D. Blas Campos.  
José Isla.  
Segundo Julian.  
Juan Leon.  
D. Vicente Martinez.  
D. Francisco Pallardo.  
D. Ramon Pon.  
Miguel Brizuela.  
D. Manuel Pinillos.  
D. Julian Rodriguez.  
D. Jaime Villajuana.  
D. Francisco Tarrío.  
D. Antonio Torgas.
- CABALLERIA.**  
**Capitanes.**  
D. Pedro Dominguez.  
D. Joaquin Lainez.  
D. Antonio Martin Diez.
- Cadete de guardias.**  
D. Manuel San Romani.
- Ayudantes.**  
D. José Aurel.  
D. Juan Ramos.
- Tenientes.**  
D. Juan Garcia Madrid.  
D. Eugenio Acasuso.  
D. Francisco Bonilla.
- Alféreces.**  
D. Ramon Fran.  
D. Francisco Larraviedro.  
D. Agapito Alpuente.  
D. Felipe Arguelles.
- Guardias.**  
D. José Foca.  
D. Antonio Delgado.  
D. José Maria Clemente.  
D. José Llanos.  
D. Luis Rivacova.  
D. Nicolás Errud.  
D. Mariano Maeda.  
D. José Rivera.  
D. José Anton Miralles.
- Cirujano.**  
D. Ramon de Bustamante.
- Músicos de Guardias.**  
D. Francisco Caro.  
D. Antonio Caro.  
D. José Cámara.  
D. Antonio Jardin.
- INGENIEROS.**  
**Teniente.**  
D. Pedro Cortijo.
- Subteniente.**  
D. Luis Ibañez Renteria.
- ZAPADORES.**  
**Capitan.**  
D. Esteban Cortijo.
- Subtenientes.**  
D. José Bordin y Gongora.  
D. Juan Garcia Cid.

- Sargento primero.**  
D. Fernando Gomez.
- PROVINCIA DE GUADALAJARA.**
- INFAINTERIA.**  
**Capitanes.**  
D. Vicente Ibañez.  
D. Baldomero de Torres.
- Tenientes.**  
D. Mariano Maestre.  
D. Pedro del Casullo.  
D. Julian Pinilla.  
D. José Garcia Urbano.  
D. Santiago Gonzalez.  
D. Joaquin Rodriguez.
- Primer Teniente de Guardias.**  
D. Manuel Ladron de Guevara.
- Ayudante.**  
D. Francisco Malo.
- Subtenientes.**  
D. Pedro del Corral.  
D. Juan de Dios Jimenez.  
D. Pedro Siruelo.
- Sargento primero.**  
Elias Fernando.
- Idem segundo.**  
Juan Godeo.
- Guardia.**  
D. Antonio Berda.
- CABALLERIA.**  
**Teniente.**  
D. Antonio del Hoyo.
- Ayudante.**  
D. Domingo Lucas.
- Alférez.**  
D. Francisco Balbuena.
- ALABARDEROS.**  
**Guardia.**  
D. Anastasio Estéban.
- ARTILLERIA.**  
**Teniente Coronel.**  
D. Jacobo Gil de Aballe.
- PROVINCIA DE TOLEDO.**
- INFAINTERIA.**  
**Capitanes.**  
D. Pantaleon Hierro.  
D. Vicente Maria Haró.
- Tenientes.**  
D. José Camaño.  
D. Manuel Riaño.  
D. Narciso Odoyle.  
D. Manuel Blanco.  
D. Pedro Mayor.  
D. Luis Maria la Llave.

PROVINCIA DE LA MANCHA.

PROVINCIA DE CUENCA.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

D. José Criado Cordero.  
 D. Angel Paz.  
**Subtenientes.**  
 D. Pedro José Marichalar.  
 D. Antonio Carrasco.  
 D. Manuel Benito.  
 D. Manuel Arellano.  
 D. Antonio de la Cuesta.  
 D. Francisco Hermoso.  
 D. Angel Alvarado.  
 D. Lorenzo Gonzalez.  
**Sargento primero.**  
 D. Juan Calduch.  
**ALABARDEROS.**  
**Guardias.**  
 D. José María Acevedo.  
 D. Gabriel Bargas.  
 D. Francisco Sanz.  
 D. Juan Arroyo.  
**CABALLERIA.**  
**Comandante.**  
 D. Juan José de Lara.  
**Primer Teniente de Guardias.**  
 D. Juan Martínez Aguilar.  
**Capitanes.**  
 D. Teodoro Fernández.  
 D. Juan Abadia.  
 D. Pedro Dominguez.  
**Tenientes.**  
 D. Francisco Cabañas.  
 D. Francisco Cabezas.  
 D. Juan Aparicio.  
**Cadete de guardias.**  
 D. Joaquin Gonzalez Cosio.  
**Ayudante.**  
 D. Hermenegildo Alcaraz.  
**Alféreces de Guardias.**  
 D. Francisco Gayoz y Zayas.  
 D. Ramon Barbaza.  
**Alféreces.**  
 D. Francisco Nava.  
 D. Nicolás de Sada.  
 D. Manuel Leal Vita.  
 D. Andrés Casamayor.  
 D. Manuel García Ampudias.  
**Guardias.**  
 D. Antonio del Rio.  
 D. Manuel Sobrinos.  
**ARTILLERIA.**  
**Capitanes.**  
 D. Emigdio Salazar.  
 D. Santiago Pereira.  
**ZAPADORES.**  
**Teniente.**  
 D. José de la Infanta.

**INFANTERIA.**  
**Capitanes.**  
 D. Juan Witner.  
 D. Antonio Márcos.  
 D. Pedro Marquina.  
 D. Manuel Labarra.  
 D. Manuel Laguna.  
**Tenientes.**  
 D. Fausto Zaldivar.  
 D. Lucas Lopez.  
 D. Juan Quesada.  
 D. Joaquin Alvarez.  
 D. José García Tejero.  
 D. Andrés Morales.  
**Subtenientes.**  
 D. Joaquin Garcia.  
 D. José Montero.  
 D. Antero Canuto.  
 D. Gonzalo Perez de las Vacas.  
 D. Simon Alarcos.  
 D. Mariano Villamayor.  
 D. Julian Caballero.  
 D. Eustaquio Peña.  
 D. Manuel Fuster.  
 D. Cristóbal Mata.  
 D. Francisco Murillo.  
 D. Simon Márcos.  
 D. Antonio Sanchez.  
 D. Juan Bautista de Torres.  
 D. Miguel Palenciano.  
**Primer ayudante.**  
 D. Manuel Alcalá.  
**Segundo idem.**  
 D. Juan Villaronte.  
**CABALLERIA.**  
**Teniente.**  
 D. Vicente Garcia.  
**Alféreces.**  
 D. Antonio Raez.  
 D. Antonio Perez.  
 D. Juan Antonio Consuegra.  
**Guardias.**  
 D. Juan Garai.  
 D. Luis Valdelomar.  
 D. Francisco de Paula Avengoza.  
 D. Francisco Nueros.  
**ALABARDEROS.**  
**Guardias.**  
 D. Diego Yevenes.  
 D. Luis Fernandez Lavandero.  
**ARTILLERIA.**  
**Teniente.**  
 D. Luis Carrillo.  
**INGENIEROS.**  
**Subteniente.**  
 D. Antonio Sanchez.  
**ZAPADORES.**  
**Sargento primero.**  
 D. Fernando Gomez.

**INFANTERIA.**  
**Comandante.**  
 D. Francisco Martínez Cano.  
**Capitan.**  
 D. Juan Gonzalez.  
**Primer teniente de Guardias.**  
 D. Jaime Ruiz Abreu.  
**Tenientes.**  
 D. Antonio Murillo.  
 D. Ramon Arce.  
 D. Santiago Albarruz.  
 D. Sebastian Cejalvo.  
 D. Manuel Cuartero.  
 D. José Saldoval.  
**Subtenientes.**  
 D. Jacinto Pradas.  
 D. Manuel Ruiz.  
 D. Andrés Navarro.  
 D. Dámaso Navarro.  
 D. Ramon Saiz.  
 D. Pedro Ramirez.  
 D. Nicolás Perez.  
**Cirujano.**  
 D. Genaro Garcia del Peso.  
**Sargentos primeros.**  
 D. José Cavasi.  
 D. Enrique Triguero.  
 D. Vicente Nieto.  
 D. Manuel Barquero.  
**Idem segundo.**  
 D. José Reaguero.  
**ALABARDEROS.**  
**Guardia.**  
 D. Francisco del Rio.  
**Sargentos segundos.**  
 D. Manuel Sebastian.  
 D. Pedro Tellez.  
**CABALLERIA.**  
**Tenientes.**  
 D. Antonio del Hoyo.  
 D. Bibiano Ellin.  
**Alféreces.**  
 D. Juan Antonio Fernandez.  
 D. Juan Grande.  
**Guardias.**  
 D. Juan José Ballesteros.  
 D. Juan Antonio la Encina.  
**ARTILLERIA.**  
**Capellan.**  
 D. Fernando Gomez.  
**Sargento segundo.**  
 D. Manuel Martínez Lera.  
**ZAPADORES.**  
**Sargento primero.**  
 D. José Cespedes.

**INFANTERIA.**  
**Coronel.**  
 D. Vicente Eulate.  
**Comandante.**  
 D. Pedro Gonzalez Carbonell.  
**Capitan.**  
 D. Francisco Javier Aziproz.  
**Segundo Ayudante.**  
 D. Juan Bartolomé Pardiñas.  
**Subtenientes.**  
 D. Narciso Muñoz.  
 D. Ramon Arribas.  
 D. Baltasar Bru.  
**CABALLERIA.**  
**Capitan.**  
 D. Pablo Hernan Gomez.  
**Teniente.**  
 D. Alejandro Abri.  
**Alférez.**  
 D. Gregorio Gonzalez.  
**Guardia de Corps.**  
 D. José María Sorayilla.  
**Sargento primero.**  
 D. Timoteo Lopez.  
 Madrid 27 de Setiembre de 1862.  
 El Secretario, Caballero.